

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 755.

Habiéndose convertido el antiguo Colegio de la Concepción de la villa de Cabra, por Real orden de 24 de Febrero último en Instituto de segunda enseñanza de tercera clase, se anuncia á los habitantes de esta Provincia que desde el dia 15 de Setiembre próximo se abrirá la matrícula de dicho Instituto en el local de su Colegio de internos para la enseñanza de los cuatro primeros años de filosofía, con arreglo á lo prevenido en el plan vigente de estudios aprobado por S. M. Córdoba 18 de Agosto de 1847.

—Diego de Alvear.

Circular núm. 763.

Con el fin de evitar los daños que ocasiona á la Agricultura y en particular á los propietarios de vides y plantíos pequeños de olivar, el abuso de correr las perdices contra lo terminantemente dispuesto por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, he determinado prohibir que se caze corriendo las perdices en dichos terrenos, tanto por los perjuicios que se causan en las viñas y plantíos, cuanto por que ningún género de caza y pesca es permitido hacer-

la sin sacar la correspondiente licencia, bajo la multa á los contraventores de 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, aplicados de por mitad al arrendatario del terreno y fondos destinados al esterminio de animales dañinos, segun lo prevenido en dicho Real decreto. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios, Celadores y Agentes de P. y S. P. y fuerza de la Guardia Civil, su mas esacto cumplimiento. Córdoba 20 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 758.

Por el Sr. Juez de 1.^a instancia del partido de Cabra se reclama la busca y captura de Juan el Ciego, cuyas señas se espresan á continuación, que se ocupa en la mendicidad y contra el cual se sigue causa por sodomia.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de protección y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 20 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Señas del reo.

Estatura alta y delgado, moreno, cana la cabeza, y como de 40 años.

Circular núm. 759.

Por el Sr. Juez de 1.^a instancia del partido de Fuente Cantos, se reclama la busca y captura de tres hombres desconocidos, que en el sitio del Nogalito junto al Barranco de la Peña, término de la villa de Cabra, el 27 de Julio último robaron dos yeguas, cuyas reseñas se espresan á continuacion.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, tanto para la aprehension de los ladrones, como para la detencion de las caballerías, poniendo unos y otras con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos. Córdoba 20 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Reseñas de las yeguas.

Una de 6 años, su color pelo castaño oscuro, con un hierro en la masa derecha, con un muleto de un año.

Otra cerrada, pelo castaño claro, con un hierro en la masa derecha, con un muleto que está mamando.

Circular núm. 761.

Por el Sr. Juez de 1.^a instancia de Lucena se reclama la busca y captura del reo prófugo Antonio José Cortés y Flores, cuyas señas se espresan á continuacion, contra el cual se sigue causa por muerte violenta inferida á su cuñado Francisco Moya.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo por transitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 20 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Señas del reo.

Cuerpo alto y delgado, pelo y cejas negro, cara larga, nariz corta, color moreno, barbilampino, corto de vista, vestido con pantalon á uso del pais.

Circular núm. 764.

En la noche del 21 del actual han sido robados tres mulos de la propiedad de José Gomez vecino de esta Ciudad, de las señas que á continuacion se espresan, por las inmediaciones de la casa de los Villares.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen

(2)

las mas activas y eficaces diligencias en busca de las citadas caballerías, procediendo á su detencion y á la de las personas que las conduzcan, poniendolas inmediatamente á mi disposicion, caso de ser habidos. Córdoba 23 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Reseñas de los mulos.

Uno castaño oscuro, con mas de la marca, tiene un esperaban en una pierna.

Otro con la marca, rojo.

Y otro negro, con menos de la marca, con las rodillas desolladas; todos tres cerrados.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

(CONTINUACION.)

Art. 46. Cuando llegue el 25 de Diciembre sin haberse presentado licitacion alguna, dará cuenta el Alcalde de esta circunstancia al Gefe político, y esta autoridad dispondrá que se administren los arbitrios por el Ayuntamiento en la forma que considere mas ventajosa, exigiendo cada mes un certificado del importe á que asciendan, expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o del Alcalde, cuyo documento se unirá al respectivo presupuesto que debe obrar en el Gobierno político, á fin de que sirva para comprobar en su dia el cargo de las cuentas respectivas, y para que durante el curso del año pueda el Gefe político adoptar las disposiciones convenientes con objeto de mejorar la administracion, si observase en ella algun defecto que necesite correccion ó enmienda.

Art. 47. Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca el art. 45, es decir, hasta el 25 de Diciembre, se hubiere verificado el remate definitivo antes de 31 del mismo, ó en dicho dia, el Ayuntamiento podrá poner en posesion del arriendo al rematante en 1.^o de Enero, siempre que, al tiempo de verificarlo, esté ya remitido el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin dicha aprobacion, será declarado nulo, y el Ayuntamiento que lo ejecute pagará una multa de quinientos reales y será responsable ademas de los perjuicios que se originen al pueblo.

Art. 48. La posesion de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la expresa condicion de que, si fuese desaprobado el expediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el dia en que se notifique al mismo la desaprobacion, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la administracion de los arbitrios en los términos que dispone el art. 46.

Art. 49. Será condicion indispensable de todo re-

mate de arbitrios que la duracion del arriendo haya de contarse desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el dia en que se comuniqué al rematante la aprobacion del expediente de subasta hasta el 31 de Diciembre.

Art. 50. El Alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la Depositaria del Ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

SECCION QUINTA.

Reglas para la recaudacion de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.

Art. 51. En el caso que menciona el art. 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto, y recaigan además sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, no se verificará la subasta si, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, segun previene la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1846, y comunicada á los Gefes politicos, en 28 del mismo.

Art. 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, ó cuando, aunque recaigan sobre ellas, no estuvieren rematados los derechos del Tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 58, 59, 40, 41 y 42 de la presente Instruccion tan pronto como el Ayuntamiento reciba la órden de concesion, y deberá remitirse el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva antes que trascurren treinta dias desde el recibo de dicha órden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesion del arriendo tan luego como recaiga la aprobacion del expediente, procederá el Ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comuniquen la órden de concesion; y si el expediente de subasta no fuese aprobado continuará administrándolos, conforme dispone el art. 46 de esta Instruccion, hasta el 31 de Diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comuniquen el Gefe politico.

Art. 54. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el Ayuntamiento, cerrando en dicho dia la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.º de Enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el dia en que reciba la aprobacion del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del distrito municipal, con apelacion á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

CAPITULO III.

DE LOS RECARGOS PARA GASTOS PROVINCIALES.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán previamente determinados, con arreglo á los arts. 5.º, 4.º y 5.º de esta Instruccion, el 1.º de Diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las Administraciones de Contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matrículas de la industrial, puedan, despues de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la Diputacion, con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobacion del Gobierno, expresando en ella la contribucion ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, ó la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda á cada uno de los distritos municipales.

Art. 58. Antes de que los Gefes politicos remitan al Ministerio de la Gobernacion del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al Intendente de la provincia para que por su conducto exponga la Administracion de Contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado á lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de esta Instruccion.

Art. 59. Cuando la Administracion de Contribuciones directas observe que el recargo excede del máximo por ahora prefijado, se devolverá al Gefe politico la propuesta de la Diputacion provincial, con la correspondiente demostracion del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporacion con sujecion al art. 4.º

Art. 60. El Gefe politico, al remitir al Gobierno para su aprobacion la propuesta de la Diputacion provincial, acompañará tambien el informe de las Oficinas de Hacienda expresado en los artículos anteriores, manifestando además por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.º de Diciembre en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, el Gefe politico pasará al Intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la Administracion la tenga presente al tiempo de circular el expresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo á ella los cupos municipales, á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, interin recae la aprobacion de S. M.

Art. 62. El recargo que sobre el importe de las matrículas de cada pueblo por la contribucion industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por

los Intendentes al aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el art. 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distinción expresada en el último párrafo del art. 4.º

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribución territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin excepción alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporción á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribución. Lo mismo sucederá en los que se adicioneen á las cuotas de la contribución industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera excepción que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial é industrial, y en unión con los cupos de ellas según queda establecido en el art. 18 de la presente Instrucción.

SECCION SEGUNDA.

De los arbitrios provinciales.

Art. 65. Los arbitrios que estén concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados á los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó á los de puertas donde los haya, se recaudarán también por los Empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos ó sobre los que se indican en el art. 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67. Las Oficinas de Rentas entregarán mensualmente en la Depositaria provincial el importe de dicha recaudación previos los descuentos correspondientes, pasando al Gefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudación en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en Depositaria para la comprobación del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del Tesoro, los Ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujeción á los arts. 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49 de la presente Instrucción, los arbitrios provinciales, previa la orden especial que el Gefe político deberá comunicarles en todo el mes de Agosto de cada año; y si llegare el 23 de Diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilación el Alcalde de esta circunstancia al Gefe político, quien dispondrá que por el Ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Verificados por los Ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, según disponen los arts. 43 y 44 de esta Instrucción, pondrá el Alcalde en 1.º de Enero al rematante en posesión de su arriendo, que con arreglo al art. 49 ya citado, deberá durar únicamente hasta el 31 de Diciembre, y dará en seguida conocimiento al Gefe político.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Circular núm. 779.

Habiendo llegado á esta Capital el Sr. D. Rafael Gonzalez Autran, nombrado Intendente de esta Provincia por Real Decreto de 9 de Julio último, se ha encargado en este día del desempeño de su destino. Lo que comunico á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 23 de Agosto de 1847.—Romualdo Galvan.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 733.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Andalucía y Plaza de Ceuta.

Hace saber: que á virtud de Real orden de 2 del actual, ha de celebrarse en los estrados de la Intendencia general militar y de la del Distrito de Castilla la Nueva el día 3 de Setiembre próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones, una segunda y simultánea licitación para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeúntes en la demarcación de la Capitanía general de dicho distrito desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, con arreglo al pliego general de condiciones, á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y bajo las mismas bases y requisitos mandados en ella, según comunicación que me ha dirigido el Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 4 de este mes.

En su cumplimiento lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el referido servicio puedan remitir á los Sres. Gefes de las citadas Intendencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios á que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio del Juzgado de cada una de las indicadas dependencias, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobación de S. M. Ministro de Guerra.

se admitirá para dicho acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente después de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 7 de Agosto de 1847.—Carlos de Vera.—El encargado de la Sría., Manuel de Laseras.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 727.

Con fecha 30 Julio último se me ha comunicado la Real orden que sigue.

«Enterada S. M. la Reina Ntra. Sra. de una instancia de D. Joaquin Sanchez Fuentes, Director propietario del periódico titulado Gaceta de Tribunales, cuyas doctrinas jurídicas pueden contribuir al esclarecimiento de las leyes, y por consiguiente á la mas acertada administracion de justicia, se ha servido mandar que recomiende á la ilustracion de V. S. el referido periódico, para que V. S. á su vez la haga á los que de su inmediata autoridad dependan. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á VV. á los propios fines, recomendándoles á su ilustracion el referido periódico.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 10 de Agosto de 1847.—Luis Ortiz de Zúñiga.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Direccion general de Presidios y de Casas de correccion de mugeres.

Circular núm. 731.

La Direccion general de Presidios, deseando que lo dispuesto en los reglamentos que rigen al ramo, tenga el mas puntual y esacto cumplimiento; ha determinado que todos aquellos individuos á quienes se hayan espedido sus licencias como cumplidos del Presidio de Ceuta desde primeros del año de 1845 hasta el dia, y no hubieren percibido aun los ahorros que les correspondian, por no estar hechos efectivos, acuden en solicitud de que les sean realizados ante la Junta Económica del referido Presidio; pero en el término fatal de seis meses que empezarán á contarse desde el dia en que salga este anuncio en la Gaceta de Madrid; y para que tenga la debida publicidad se inserta igualmente en los Boletines oficiales de las Provincias.

En su consecuencia, todos los que se hallen

(5)

en el caso de tener pendientes alcances por dicho concepto, podrán reclamarlos ante la Junta Económica del referido Presidio de Ceuta, cuyo Presidente es el Excmo. Sr. Comandante general de la Plaza, con exhibicion de la licencia en que conste su alcance; y los que no lo hicieren personalmente lo efectuarán por medio de apoderado en debida forma; bajo el supuesto de que espirado el término de los seis meses no serán admitidas nuevas reclamaciones.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villafranca de Córdoba.

Circular núm. 743.

D. Pedro de Priego, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, en 15 del actual, se subasta para el año próximo venidero de 1848, la venta esclusiva á la menor de los ramos de consumos, á saber:

	Rls. vn.
El de aceite con el recargo de 3 por 100.	7,210
El de carnes, en	7,210
El de aguardiente con igual recargo, en	9,785
El de vino, en	4,635

Debiendo cobrar el sacador el derecho de la venta al por mayor de ambas especies, pudiendo venderse el aguardiente de 18 grados á 18 cuartos el cuartillo, y el de 20 grados á 20 cuartos; el vino á los precios de 8, 10 y 12 cuartos el cuartillo del comun, bueno y superior, con las demas condiciones que obran en esta Secretaría.

Tambien se subastan los derechos de 6 rs. en arroba de aguardiente y 8 mrs. en la de vino para la Carretera de Málaga, no admitiéndose postura que baje de 3,000. Cuyos remates se harán en los dias 1.º y 8 de Setiembre próximo de 10 á 12 de sus mañanas, en estas salas capitulares. Villafranca 18 de Agosto de 1847.—Pedro de Priego.—Joaquin Herrera y Venero, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 740.

D. José Galeano y Leon, Alcalde Constitucional de esta villa.

Por el presente, se convocan licitadores para la subasta ó arriendos parciales de los derechos de las especies de consumos de esta poblacion en todo el año entrante de 1848, con la esclusiva en su venta al por menor, entendiéndose ésta de media arroba castellana abajo: permitiéndose á los cosecheros

do que tengan por conveniente solo de los caldos de sus propias cosechas, previo el pago de derechos, bajo las condiciones generales marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y las particulares que obran en el expediente; cuyos dos únicos remates se verificarán en los dias 1.º y 8 del próximo mes de Setiembre, en las casas Consistoriales y hora de las diez á las doce de la mañana de cada uno, sirviendo de base la cantidad señalada á cada ramo con el aumento del tres por ciento y los arbitrios establecidos sobre ellos, que son de este modo:

RAMOS.	Presupuesto.
Carnes de todas clases.	
Por derechos.	14,420
Por el 3 por 100 de recargo.	432 20
	14,852 20
Vino.	
Por derechos.	5,779
Por el 3 por 100.	173 12
Por el arbitrio de 8 mrs. en @.	222
	6,174 12
Aguardiente.	
Por derechos.	5,091
Por el 3 por 100.	152 24
Por los 6 rs. en @.	2,700
	7,943 24
Aceite.	
Por derechos.	5,000
Por el 3 por 100.	150
	5.150
	34,120 22

Fuente Obejuna 17 de Agosto de 1847 — José Galeano y Leon.—P. A. D. A.: Juan Rosales y Espinosa, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 750.

D. Benito de Moya, Alcalde Constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que por esta Corporacion municipal que presido, se ha determinado sacar á pública subasta los pastos de invernadero de las tierras de la dehesa consegilde esta villa, pertenecientes á su caudal de Próprios, los cuales han sido tasados en 700 rs. vn.; cuya cantidad servirá de base para admitir su primera postura; sus tres remates tendrán efecto en estas casas capitulares, bajo los trámites de costumbre, á las 12 de la mañana de los dias 30 del presente mes, 14 y 28 de Setiembre siguientes,

bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporacion para conocimiento de los licitadores. Morente 14 de Agosto de 1847.—Benito de Moya.—P. A. D. A.: Ildefonso Villarejo, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Espiel.

Circular núm. 751.

D. Juan de la Torre, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca á pública subasta el fruto de bellota y yervas del caudal de Próprios de esta villa, para la próxima invernada; siendo los dias señalados para sus remates el 15 de Agosto próximo, y el 3 y 29 de Setiembre; cuya tasacion y pliego de condiciones se anunciará con la oportunidad conveniente. Espiel 30 de Julio de 1847.—Juan de la Torre.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 753.

D. Francisco Herruzo, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que la corporacion que presido ha acordado sacar á la subasta para la próxima montanera, la bellota de las Dehesas de Navalengua y Peñamartos, pertenecientes al caudal de Próprios de esta villa, cuyo primer remate ha de celebrarse el dia 22 del corriente; el segundo de diezmo y medio diezmo el 8 de Setiembre venidero, y el del cuarto el dia 19 del propio mes de Setiembre, todos en las casas capitulares de esta villa, y hora de las 11 de la mañana de referidos dias. Las personas que quieran interesarse en la subasta, podrán presentarse en la Sria. de este Ayuntamiento, donde se hallarán de manifiesto la tasacion del fruto y condiciones de la subasta. Villanueva de Córdoba 2 de Agosto de 1847.—Francisco Herruzo.—Juan Pedraza y Cabrera, Srio.

Comision de Dotacion de Culto y Clero de la Diócesis de Córdoba.

El dia 31 del presente mes á las nueve de la mañana se celebrará subasta pública en el local donde tiene sus sesiones esta Comision dentro de la Sta. Iglesia Catedral para arrendar los despojos de las reses vacunas y del ganado lanar y cabrio que se matan para el abasto público en las Carnicerías de esta Ciudad; cuyo arrendamiento será por el tiempo de un año contado desde el 20 de Setiembre próximo, hasta igual dia de 1848. Las condiciones de la subasta estarán de manifiesto á los licitadores oportunamente. Cordoba 16 de Agosto de 1847.—Juan Gutierrez Correa.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.